



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 100/2014

VISTO:

Las Actuaciones CM N° 16101/14 y 16102/2014, y el Dictamen N° 14/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias), mediante Actuación N° 16102/14, el concursante Ramiro Dos Santos Freire impugna las calificaciones obtenidas en sus evaluaciones de oposición, escrita y oral, y en la evaluación de sus antecedentes, correspondientes al Concurso N° 51/14, convocado para cubrir el cargo de Defensor/a ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo, por la Actuación N° 16101/14 impugna el examen escrito del concursante Javier Indalecio Barraza, solicitando la aplicación del artículo 26 del Reglamento de Concursos.

Que mediante Dictamen N° 14/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado organismo cuenta con facultades en parte regladas, y en parte discrecionales, puesto que de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, las que imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en lo que respecta a la impugnación deducida mediante Actuación CM N° 16102/14, en primer lugar corresponde analizar las objeciones vinculadas con las pruebas de oposición.

Que en este punto cabe señalar que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado, cuya integración fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos.

Que en ese marco, sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de



derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 12 de diciembre de 2013, fue sorteado el Jurado en acto público, conforme se advierte de la Res. CSEL N° 5/14, acto administrativo no impugnado por ninguno de los concursantes.

Que en tales condiciones, cabe adelantar que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, por lo que no serán tenidas en cuenta per se aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que en efecto, en relación al control que aquí se ejerce, cabe sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto, en los términos de Sesín, *cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, cabe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión* (Sesín, Domingo Juan, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "El proceso contencioso administrativo", Ediciones Rap, Año XXVIII.336, p. 636 y ss.).

Que el Dr. Dos Santos Freire solicita que se eleve su puntaje en la prueba escrita a 45 (cuarenta y cinco) puntos, limitándose a afirmar que todas las consignas fueron resueltas de forma plenamente satisfactoria, remitiéndose al dictamen del Jurado.

Que afirma que las soluciones propuestas fueron fundadas en legislación, doctrina y jurisprudencia, concluyendo que la diversidad y complejidad de los temas evaluados, el escaso tiempo para efectuar el examen y el hecho de haberlo resuelto en forma solvente y satisfactoria, tal como surge del dictamen del Jurado, resultan razones suficientes como para elevar su puntaje.

Que luego de analizada la presentación impugnatoria, a la luz del dictamen de calificaciones, se considera que el concursante no introduce ningún argumento sólido que lleve a modificar el puntaje asignado por el Jurado, dado que siquiera discrepa con lo argumentado por los expertos, menos aún alega alguna arbitrariedad, incluso funda su requerimiento en base al propio dictamen de calificaciones.

Que a la misma conclusión cabe llegar con respecto al requerimiento de elevar, como mínimo, a 40,50 (cuarenta con 50/100) puntos la calificación obtenida en el examen oral, puntaje otorgado por el Jurado en minoría.

Que concretamente su planteo se circunscribe a la diferencia existente entre el puntaje obtenido en los dictámenes de mayoría y minoría, situación que es susceptible de ocurrir en todo órgano colegiado en el que puedan existir diversas visiones sobre las mismas cuestiones y que el reglamento de concursos prevé proporcionando para su solución la regla de la mayoría (art. 11).

Que en efecto, si bien el concursante alude a la mejor calificación atribuida en el dictamen de disidencia, cabe señalar que en función del mecanismo de mayorías que rige la adopción de decisiones en un órgano colegiado, se considera oportuno en este caso, priorizar la decisión de la mayoría del Jurado.

Que a través de la Actuación CM N° 16101/2014, tramita la Impugnación del examen escrito correspondiente al concursante Javier Indalecio Barraza.

Que, en cuanto a las objeciones realizadas respecto del concursante Javier I. Barraza, las que fundamentalmente, apuntan a demostrar una falta al deber de anonimato que rige la prueba de oposición escrita, manifiesta que de los requisitos del Reglamento y de la planilla instructiva que se le otorga a cada participante al momento de presentarse al examen, se desprende la prohibición de firmar la prueba, utilizar negrita o cursiva, cambiar el estilo y tamaño de letra, el tipo de interlineado o colocar en ellas cualquier señal o constancia que permita su identificación. Adiciona que el incumplimiento a cualquiera de esos puntos, implicará la anulación de la prueba y la exclusión del concurso.

Que en atención a la naturaleza del planteo, se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que evaluó en primer lugar lo referido a las observaciones de tipo formal que fueran realizadas respecto al examen escrito del concursante Barraza.

Que sobre eso, indicó que si bien el instructivo que es entregado a cada participante contiene pautas ordenatorias para que quienes serán posteriormente evaluados faciliten la tarea del examinador, permitiendo un criterio común, aquél no tiene rango normativo, es decir, sus prescripciones no forman parte del plexo reglamentario que rige al concurso (Reglamento N° 873/08 y modificatorias), y por lo tanto, no puede serle aplicada una sanción por una infracción que, en verdad, no se hallaba formalmente tipificada.



Que sobre la existencia de citas del propio concursante en su examen, advirtió que si bien es un dato llamativo o extraño, expedirse sobre si aquello consistió o no en una violación al deber de anonimato, no está a su alcance, quedando reservado a los integrantes de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público.

Que el supuesto al que se alude en relación a si la "auto cita" viola el anonimato, cabe señalar que, si bien es cierto que el Dr. Barraza se remite a libros de su autoría en el examen escrito, conducta tachada de reprochable por los impugnantes, no está expresamente prohibido por el ordenamiento, ni constituye per se una causal legal de exclusión y/o nulidad.

Que puede lucir éticamente incorrecto que un participante se cite a sí mismo, pero toda vez que no está legalmente contemplado, no puede considerarse que ello constituye una violación del anonimato.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco fue advertido al momento de ser evaluado por el Jurado de Expertos, quienes centraron su análisis en varias cuestiones referidas al examen, e incluso, derivando en una opinión de mayoría y otra minoritaria, sin que nada se dijera en ninguna de las dos sobre el cuestionamiento al ahora impugnado.

Que esto hace presumir que el Jurado logró emitir hasta dos dictámenes, como en los otros exámenes, sin haber reparado en la cuestión de la identidad del concursante hasta ese momento catalogado con el pseudónimo de "BAM 287", no configurándose por lo tanto una desigualdad al momento de la corrección respecto de los otros participantes, interés que protege la reglamentación vigente mediante el instituto del anonimato.

Que conforme lo expuesto, deberán desestimarse las impugnaciones realizadas sobre la validez del examen escrito de Javier I. Barraza.

Que, seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes.

Que de forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco

reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión competente, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos y la determinación concreta, dentro de dichos parámetros objetivos, consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes, tarea que luce en el Concurso y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando error alguno en su objetivación y parámetros.

Que el presentante sostiene la incongruencia de su calificación de antecedentes por no guardar coherencia con la que le fue asignada en los concursos N° 37/09, 44/10 y 45/11 de este Consejo en los que participó con anterioridad, máxime cuando en la actualidad se desempeña como Magistrado y, por ello solicita se incrementen en 4 (cuatro) puntos.

Que respecto de esta cuestión, es importante recordar la Comisión de Selección no se encuentra obligada a mantener los criterios ni las calificaciones otorgadas en un concurso anterior.

Que en efecto, cabe recordar que se trata de una integración de la Comisión de Selección distinta de la que llevó adelante los Concursos a los que hace referencia el Dr. Dos Santos Freire, que se trata de un concurso para cubrir un cargo en una instancia diferente al que participó el impugnante con anterioridad y que el Reglamento que rigió la evaluación de antecedentes en los Concursos a los que alude el concursante, difiere del actual toda vez que fue modificado por la Res. CM N° 1052/11.

Que por lo tanto, se desprende que la argumentación del impugnante en este punto no encuentra sustento jurídico alguno.

Que sin perjuicio de ello, parece importante asentar que la Comisión competente llevó adelante la tarea de evaluación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos en vigor, y en ese sentido, se tuvieron en cuenta todos los antecedentes profesionales registrados por el concursante en el ámbito del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.



Que como consecuencia de ello, se observó que registra el cargo de Magistrado de Primera Instancia, lo cual le asegura, conforme el apartado I.I.A) del citado artículo, un puntaje básico de 25 puntos, al que se adicionó un punto más, en función de su desempeño en cargos anteriores y a la antigüedad de un año que registra en el cargo Magistrado, por lo que se le otorgaron por su trayectoria profesional 26 puntos, sobre un total de 28.

Que en apoyo a ello, adviértase que los concursantes que se encuentran en idéntica situación a la del impugnante obtuvieron el mismo puntaje en este apartado, y que sólo se ha otorgado una calificación mayor a quienes registran mayor antigüedad en el cargo de Magistrado.

Que de ahí el hecho que no se haya mencionado que el cargo de Secretario desempeñado en el Juzgado N° 14 en lo Contencioso Administrativo y Tributario fue obtenido por concurso público de oposición y antecedentes no impacta en el puntaje final acordado, a la luz del criterio objetivo sustentado.

Que sin perjuicio de lo cual, corresponde rectificar en ese punto el Acta N° 322/14 dejándose constancia de este antecedente.

Que por otro lado, cabe afirmar que se le otorgaron 10 (diez) puntos por su desempeño en funciones públicas vinculadas con la especialidad del cargo.

Que al respecto, es dable señalar que ese fue el puntaje básico con el que se calificó a quienes desempeñan el cargo de magistrado, dejándose constancia que dicha calificación no fue incrementada dado que el impugnante, a diferencia de otros concursantes que merecieron mayor calificación, no presentó ninguna pieza técnica de elaboración propia vinculada con la especialidad del concurso.

Que en relación al puntaje obtenido por sus antecedentes académicos agrega que, luego de los concursos referidos continuó desarrollando distintas actividades de relevancia profesional entre las que menciona asistencias a congresos, dictado de clases universitarias en grado y posgrado, exposiciones en encuentros académicos, entre otros, solicitando se incremente en 5 (cinco) puntos.

Que en particular sostiene que no se evaluó debidamente el desempeño de las tareas docentes desarrolladas, tanto en la Universidad de Buenos Aires como en la Universidad del Salvador y otras instituciones, considerando que es claramente insuficiente el puntaje de 1,50 (uno con 50/100).

Que al respecto, cabe señalar que conforme surge de su evaluación de antecedentes en el Acta N° 322/14, se han valorado todos los cargos docentes desempeñados por el impugnante, así como también la vinculación de las asignaturas enseñadas con la especialidad del cargo concursando conforme los parámetros consensuados por la comisión, por lo que la cuestión se reduce a una mera discrepancia con los extremos utilizados, lo que no amerita la modificación del puntaje asignado en este rubro.

Que en “otros antecedentes relevantes”, consideró muy insuficiente otorgar solamente 2,10 (dos con 10/100) puntos, teniendo en cuenta la aprobación de 424 horas de posgrado correspondientes a la Especialización de Derecho Tributario de la Universidad de Buenos Aires.

Que tampoco en este punto el impugnante incorpora argumentos suficientes como para modificar el puntaje asignado, dado que la Comisión no omitió valorar las horas de posgrado acreditadas sino que se ha ponderado de acuerdo a los parámetros elegidos dentro del margen establecido en la normativa de aplicación.

Que lo mismo cabe señalar respecto a las actividades de capacitación en las que participó, las cuales han sido debidamente ponderadas por esta Comisión.

Que también, consideró que debió haber sido superior el puntaje en publicaciones, sin embargo al no expresar motivo alguno que justifique su requerimiento, no corresponde modificar la calificación asignada en este punto.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

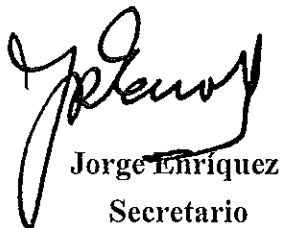
RESUELVE:

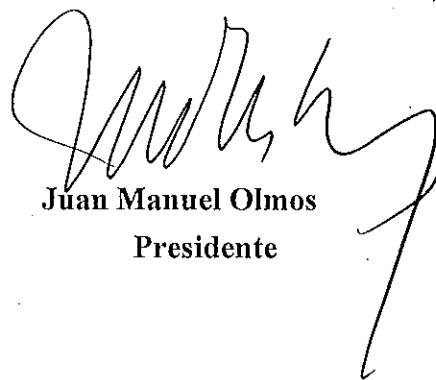
Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el participante Ramiro Joaquín Dos Santos Freire por Actuación CM N° 16102/14, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Desestimar la impugnación planteada por el concursante Ramiro Joaquín Dos Santos Freire, por Actuación CM N° 16101/2014 respecto al examen escrito del participante Javier Indalecio Barraza, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y a los correos electrónicos denunciados por los Dres. Castro Freire y Barraza y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 100/2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

(

(